

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0055/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA:
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ (Sindico Segundo Municipal), DIRECTORA DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL Y COORDINADOR DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ENERO DE DOS DIECIOCHO (30-01-2018)-

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0052/2017, promovido por el C. *****, representante legal de *****, en contra de la determinación efectuada por la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca en cantidad de \$125,294.00 (Ciento veinticinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), contenida en el recibo de pago ***** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (17-05-2017), y;

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el quince de junio de dos mil diecisiete (15-06-2017), en la oficialía de partes común de este Tribunal, por el C. *****, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** demandó la nulidad de la determinación efectuada por la Directora de Ingresos y Control Fiscal y Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca en cantidad de \$125,294.00 (Ciento veinticinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), contenida en el recibo de pago ***** de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (17-05-2017).

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete (19-06-2017), le fue requerido a la parte actora para que aclarara y acreditara debidamente la representación con la que

promovió en el presente juicio, precisara el acto impugnado y manifestara para que efectos solicitó la medida cautelar.- - - - -

TERCERO.- mediante auto de fecha doce de julio de dos mil diecisiete (12-07-2017), se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, admitiéndose la demanda y las pruebas que ofreció, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjera la contestación de la demanda, en el término de Ley, apercibida que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

CUARTO.- En auto de nueve de octubre de dos mil diecisiete (09-10-2017), se tuvo a la **Directora de Ingresos y Control Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez, al Coordinador de Finanzas y Administración Municipal de Oaxaca de Juárez y al Síndico Segundo Municipal en representación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por acreditada su personalidad con la que comparecen,** dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas. Por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y señalándose las **DOCE HORAS del día SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (07-12-2017)** para la celebración de la audiencia final. - - - - -

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

QUINTO- Con fecha **SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (07-12-2017),** a las DOCE HORAS se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó para oír sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad

069/2017, promovido por *****, en contra de una resolución atribuida a autoridad administrativa de carácter estatal con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 92, 96 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que *****, tal y como lo acredita con copia certificada del Instrumento Notarial ***** pasado ante la Fe del Notario Público número *****, y a las autoridades demandadas exhibió exhibiendo copia certificada de sus nombramientos y toma de protesta correspondiente, documentos públicos con pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TERCERO. Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

En el juicio, el acto impugnado lo constituye la determinación verbal de derechos de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por parte de la C. Directora de Ingresos y Control Fiscal del H. Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca sobre el monto de derechos a pagar para obtener la “CEDULA DE ACTUALIZACION AL PADRON FISCAL MUNICIPAL DE CONTROL NORMAL 2017”, por la cantidad de \$125,294.00 (ciento veinticinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.). Se declare la nulidad del requerimiento y el apercibimiento verbal de clausura de fecha fecha 17 de mayo de 2017, en caso de no pagarlo. La nulidad de la recepción del pago fecha 17 de mayo de 2017, emitido por parte de la C. Directora de Ingresos y Control Fiscal del H. Municipio de Oaxaca de Juárez, POR ESE DERECHO y su nulidad de recepción del pago. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la autoridad la determinación del monto a pagar por ese derecho.

También reclama del MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, se declare la nulidad de la determinación verbal de fecha 17 de mayo de 2017, sobre el monto de derechos a pagar para obtener la “CEDULA DE ACTUALIZACION AL PADRON FISCAL MUNICIPAL DE CONTROL NORMAL 2017”, por la cantidad de \$125,294.00 (ciento veinticinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.). Se declare la nulidad del requerimiento y el apercibimiento verbal de clausura de fecha fecha 17 de mayo de 2017, en caso de no pagarlo. La nulidad de la recepción del pago fecha 17 de mayo de 2017, emitido por parte de la C. Directora de Ingresos y Control Fiscal del H. Municipio de Oaxaca de Juárez, POR ESE DERECHO y la nulidad de su recepción del pago.

Por otra parte, reclama de la DIRECTORA DE INGRESOS Y CONTROL FISCAL DEL H. MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, se declare la nulidad de la determinación verbal de fecha 17 de mayo de 2017, sobre el monto de derechos a pagar para obtener la “ CEDULA DE ACTUALIZACION AL PADRON FISCAL MUNICIPAL DE CONTROL NORMAL 2017”, por la cantidad de \$125,294.00. (Ciento veinticinco mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.). Se declare la nulidad del requerimiento y el apercibimiento verbal de clausura de fecha fecha 17 de mayo de 2017, en caso de no pagarlo. La nulidad de la recepción del pago fecha 17 de mayo de 2017, emitido por parte de la C. Directora de Ingresos y Control Fiscal del H. Municipio de Oaxaca de Juárez, POR ESE DERECHO y la nulidad de su recepción del pago.

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

Por último, reclama de la COORDINACION DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE RENTAS DEL H. MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, se declare la nulidad del recibo de pago número *****, por ser consecuencia directa derivada de lo anterior, y se le ordene devolver las cantidades indebidamente pagadas.

Ahora bien, y toda vez que de autos se desprende, que no existe constancia alguna o testimonio que acrediten la determinación, el requerimiento, el apercibimiento y la orden verbal de clausura de fecha 17 de mayo de 2017, en caso de no pagar los derechos para obtener la “ CEDULA DE ACTUALIZACION AL PADRON FISCAL MUNICIPAL DE CONTROL NORMAL 2017”, por la cantidad de \$125,294.00, y que este este contenido en el recibo de pago número *****, para

declarar su nulidad y las consecuencias que del mismo pudieran derivar, ya que este se refiere a otros rubros dentro de los cuales no este el que reclama como actos reclamados y, por consiguiente, el actor debió acreditar las conductas realizadas por las enjuiciadas, porque es a él a quien corresponde la carga probatoria, como se lo impone el artículo 147 fracción IX, de la Ley que rige a este Tribunal, de donde se concluye que al no cumplir el accionante con la carga probatoria de referencia, es de concluir en la inexistencia de los actos que atribuyó a las autoridades en mención.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia Tesis VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a letra dice:

."ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 131, fracción IX, en relación con el 132, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que para su mayor comprensión se transcriben:

:

"Artículo 131.- Es improcedente el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y...”

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y

De la interpretación del citado artículo y de las constancias de autos, se advierte que en el caso no existen los actos de naturaleza administrativa alguno que le sea atribuible a las autoridades **Directora de Ingresos y Control Fiscal Municipal de Oaxaca de Juárez, al Coordinador de Finanzas y Administración Municipal de Oaxaca de Juárez y al Municipio de Oaxaca de Juárez**, ya que estos no fueron quienes de alguna forma dictaron, ordenaron o trataron de cumplir los actos concretos reclamados por el actor. Por lo que es procedente **SOBRESEER** el juicio respecto de las autoridades antes citadas.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Atendiendo a los razonamientos esgrimidos, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 131 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al no afectar los actos impugnados intereses jurídicos o legítimos de la parte actora.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se **SOBRESEE** el presente juicio.

Finalmente, como se ha decretado el sobreseimiento del juicio, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que este Tribunal emprenda algún estudio sustancial sobre el fondo del asunto. La anterior determinación cobra aplicación en la Jurisprudencia con número de Registro: 185227, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2o.A. J/4, visible en Página: 1601 bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular”.

CUARTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 131, fracción II y 132 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de la Materia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO